



**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2015-00065-00
Demandante/Accionante	LUIS ALFONSO JINETE ARRIETA Y OTROS
Demandado/Accionado	UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por LOS DEMANDADOS, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy NUEVE (9) de JUNIO de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señor

JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Avenida Daniel Lemaitre, calle 32 No 10-129, Antiguo Edificio Telecartagena

Piso 4 – Tel 6648675

Admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

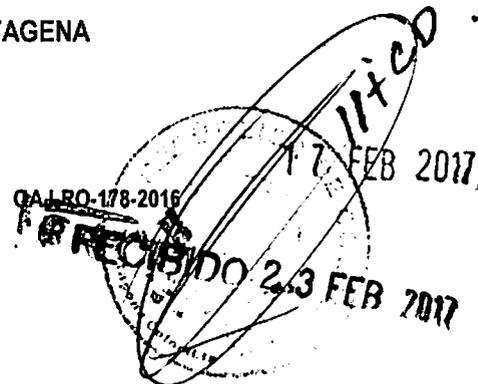
E S D

Referencia: Reparación Directa

Radicado: 13 001-33-33-002-2015-00065-00

Demandante: LUIS JINETE ARRIETA y Otros

Demandado: UNGRD y otros



CARLOS LOPEZ PASTRANA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.753.583 de Montería y T P No. 133757 del C. S. J, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** según poder que se aporta en esta contestación, por medio del presente escrito, con mi acostumbrado respeto y actuando en tiempo procesal de ley, me permito dar respuesta a las pretensiones del proceso contencioso administrativo de la referencia, a cuyo efecto me permito manifestar lo siguiente:

Introducción a la entrega de la subvención económica que originó esta demanda

Segunda temporada de lluvias de 2011 ocurrida entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 (es diferente al fenómeno de la niña)

Tal como lo registraron los diferentes medios masivos de información, con ocasión de la segunda temporada invernal, el señor Presidente de la República anunció que otorgaría un apoyo económico humanitario de hasta UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) para las familias damnificadas del citado fenómeno. Esta voluntad política del Gobierno Nacional, en cabeza del Señor Presidente de la República, tuvo concreción a través de la Resolución 074 de 2011, modificada por la resolución No. 002 de 2012, expedidas por la UNGRD en su condición de ordenadora de los recursos del entonces denominado Fondo Nacional de Calamidades.

De acuerdo con la resolución mencionada, especialmente sus artículos tercero y quinto, correspondía a las autoridades locales, concretamente al CLOPAD de cada municipio diligenciar las planillas incluyendo en ellas a las personas damnificadas que cumplieran con las condiciones allí señaladas. La ayuda decretada fue hasta de \$1.500.000 para cada damnificado directo.

Con tal finalidad se definió a los CLOPAD de los municipios donde se hubieran reportado afectaciones a ésta Unidad, (En el caso de Bogotá D.C. al FOPAE) la competencia para diligenciar "las planillas de apoyo económico" de los damnificados directos, información que debía ser reportada a esta entidad a más tardar hasta el 30 de enero de 2012 según Resolución 02 del 2 de enero del mismo año, que amplió el plazo para el reporte de los damnificado.

Es apenas obvio que los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, como era denominado en la época de los hechos, no cuenta con recursos ilimitados y por ello debió establecer parámetros y requisitos en los actos administrativos que reglamentaron el pago de esta ayuda, entre ellos un monto máximo, el que solo fuera para damnificados directos entendiendo por tales la definición que de éstos se consigna en la Resolución 074 de 2011, que el monto máximo solo fuera hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y solo fuera para damnificados por eventos hidrometeorológicos acaecidos entre el 1º de septiembre de 2011 y el 10 de diciembre de 2011, reportados por los respectivos CLOPAD (Para el caso de Bogotá por el FOPAE) a más tardar el 30 de enero de 2012.

Este plazo se explica porque no era posible extender indefinidamente en el tiempo el pago de esta ayuda. La destinación del apoyo a sólo los "damnificado directos" y no a todos los colombianos que sufrieron alguna afectación con ocasión de la temporada invernal tiene su razón de ser en lo limitado de los recursos con que cuenta la Nación para la atención de las emergencias, lo cual hacía que la ayuda fuera dirigida hacia los más vulnerables y afectados. La Nación dada la crudeza de la segunda temporada invernal de 2011, destinó cierta cantidad de recursos para los más vulnerables al fenómeno debiendo los respectivos municipios determinar quiénes eran los destinatarios de tal ayuda.



Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

De otra parte, para ser beneficiario del apoyo económico era necesario que reunieran los requisitos establecidos en el acto administrativo que estableció y reglamentó el reconocimiento y pago de la mencionada ayuda económica humanitaria a saber:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1º de septiembre al 10 de diciembre de 2011.
- c) Que es **damnificado directo**, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y/o en sus muebles o enseres al interior de ésta
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011).
- e) Que además de cumplir los requisitos anteriores su nombre e identidad aparecen en el listado de "damnificados directos" enviado por el CLOPAD a esta Unidad.

Ahora, el municipio de Soplaviento debía hacer entrega de los censos de damnificados al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres hasta más tardar el 30 de Enero de 2012 según la Resolución 002 de 2012 para que el Consejo Departamental diera el aval y enviara el censo a la UNGRD y esta procediera a hacer entrega de las subvenciones económicas, pero el censo no llegó hasta la UNGRD en la fecha establecida en la Resolución 002 de 2012.

Luego varios ciudadanos del municipio de Soplaviento interpusieron una acción de tutela y fue cuando el Juzgado Décimo Tercero Administrativo le ordenó al Consejo Departamental enviar el censo hasta la UNGRD para que este procediera a revisar quienes cumplían los requisitos establecidos en la Resolución 074 de 2012 para recibir la subvención económica; luego varios accionantes entre ellos el demandante del proceso que nos ocupa, presentaron una acción de tutela ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena y este en su fallo ordenó que la UNGRD revisara si el accionante cumplía o no los requisitos exigidos en la normatividad que estableció la subvención económica, es decir la Resolución 074 de 2011 y luego que la UNGRD realizó la revisión se determinó que no cumplía los requisitos exigidos en dicha normatividad.

Posteriormente la Corte Constitucional mediante la sentencia T-648 de 2013 declaró efectos intercomunis a cuatro situaciones fácticas en las que se veían envueltos entre otros los damnificados del municipio de Soplaviento Bolívar, por lo tanto ellos debían acogerse a lo resuelto en ese fallo.

Aplicación de la sentencia T -648 de 2013 para damnificados por la segunda temporada invernal

Ahora, es necesario aclarar que en virtud de la Sentencia T-648 de 2013, la Corte Constitucional en su labor como máximo organismo en la Justicia constitucional del Estado colombiano y en el ejercicio a la función de revisión de las acciones de tutela resolvió lo siguiente:

"... PRIMERO. REVOCAR las decisiones de instancia adoptadas en los expedientes T-3.812.680, T-3.816.594, T-3.816.595, T-3.816.596, T-3.816.597, T-3.816.598, T-3.816.599, T-3.816.600, T-3.816.641, T-3.825.557, T-3.830.381, T-3.916.097, T-3.922.047, T- 3.935.397 y T- 3.935.398 las cuales accedieron a las pretensiones de los accionantes, y en su lugar, CONCEDER el derecho al debido proceso de los accionantes, y de todas las personas que se encuentren en la misma situación referida en el punto 9.1.2. de las Consideraciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión adoptada en el expediente T-3.904.595 de Mompox, que tuteló el derecho al debido proceso.

TERCERO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres- UNGRD que coordine con los Municipios, con los CLOPAD y los CREPAD de los municipios que no hayan enviado el reporte de las planillas para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, le informe y justifique ante la Procuraduría General de la Nación el término que considere necesario para rehacer el proceso administrativo establecido en la Resolución 074 de 2011 y en la Circular del 16 de diciembre de 2011, el cual no podrá exceder de 6 meses.

CUARTO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres- UNGRD que coordine con los Municipios, con los CLOPAD y los CREPAD la verificación de la información enviada a tiempo por parte de los municipios, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, le informe y justifique ante la Procuraduría General de la Nación el

término que considere necesario para rehacer el proceso administrativo establecido en la Resolución 074 de 2011 y en la Circular del 16 de diciembre de 2011, el cual no podrá exceder de 6 meses.

QUINTO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo que el pago otorgado a través de la Resolución 074 de 2011, se deberá realizar una vez culmine la actuación administrativa en cada municipio y solo a las personas beneficiadas.

SEXTO. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que dentro de la órbita de sus competencias hagan un seguimiento estricto al cumplimiento de la orden dada en este fallo.

SÉPTIMO. COMPULSAR COPIAS a los CLOPAD de los municipios de San Jacinto del Cauca-Bolívar, Córdoba- Bolívar, La Gloria- Cesar, y Margarita, Mompox- Bolívar y a las autoridades que teniendo que reportar a tiempo no lo hicieron ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

OCTAVO. COMPULSAR COPIAS a los municipios de Majagual- Sucre, San Marcos- Sucre, Córdoba- Bolívar y Margarita, Mompox- Bolívar sobre los hechos irregulares que señalan los actores”.

La Sentencia T-648 de 2013, le otorgó efectos inter comunis de manera restringida a cuatro (4) casos o supuestos de hecho ocurridos cuando en su parte considerativa señaló:

“... 9.1.6. Debido a que, no tiene sentido para esta Corte siga seleccionando sentencias de tutela con supuestos similares o idénticos, esta acción de tutela dispondrá los efectos inter comunis para todas las que personas que cumplan con los siguientes supuestos:

1. Siendo habitantes de un municipio afectado por la segunda ola invernal de 2011, y habiendo demostrado su condición de damnificado directo de acuerdo con la definición de la resolución 074 de 2011.
2. Ciudadanos que estando en el Censo, este no fue enviado o llegó de manera extemporánea a la UNGRD.
3. Censo enviado en tiempo pero que no se haya realizado el pago a los damnificados.
- 4. Y personas que hayan interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos o similares al momento de la notificación de esta acción de tutela.**

9.1.7. La razón de limitar los efectos inter comunis se debe a que los damnificados que resultaron afectados por la segunda ola invernal y que realmente necesitaban este dinero para mejorar sus condiciones de vida debieron tener algo de diligencia para solicitar el subsidio en cuestión, situación ésta que no justificaría de ninguna manera que la tutela se interponga con posterioridad a la fecha de notificación de ésta”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Es decir, que las órdenes dispuestas por la Corte Constitucional sólo serán extendidas a todas aquellas personas o municipios que se encuentren dentro de estos cuatro (4) supuestos de hecho y no cualquier otro caso en particular.

Para el caso que nos ocupa, el numeral 4 era de aplicación para el accionante.

La Unidad conforme a las órdenes dispuestas y con el fin de garantizar el debido proceso a las personas que se encontraban en los cuatro (4) supuestos de hecho relacionados por la Corte Constitucional, expidió la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, donde se establece el procedimiento, los requisitos y las actuaciones que se deben adelantar por los municipios a través de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD y por los Departamentos a través de los Consejos Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres, que tengan personas que se encuentren en estos 4 supuestos de hecho, antes relacionados, y además se rehace la actuación administrativa contenida en la Resolución No. 074 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el Capítulo III artículo décimo de la Resolución 840 de 2014, los municipios contaban con un término de **dos meses** a partir de la publicación de dicha resolución para enviar a la UNGRD los listados de las personas damnificadas, es decir hasta el 17 de Octubre del 2014 y el municipio de Soplaviento con respecto a la Resolución 840 no cumplió con los requisitos exigidos en dicha Resolución, por lo tanto mediante la Resolución 230 de 2015 se dio por terminada la actuación administrativa de ese municipio.



Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

Ahora, el accionante debió ser censado como damnificado por el municipio y no fue así, lo que quiere decir que si el municipio no lo reportó como damnificado es por el demandante no lo es, por lo tanto no tiene derecho a reclamar la subvención económica.

Ahora bien, como se puede deducir de la explicación anterior, la subvención económica de hasta Un Millón Quinientos Mil Pesos, va dirigida sólo a los damnificados de la segunda temporada invernal y como quiera que se presentaron inconsistencias en el procedimiento administrativo aplicado, de allí la orden impartida por la Corte Constitucional en la sentencia T- 648 de 2013 de rehacer el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la subvención económica, pero el municipio de Soplaviento NO participó del nuevo trámite establecido por la Resolución 840 de 2014, procedimiento ordenado por la Corte Constitucional.

I A LOS HECHOS

PRIMERO: La UNGRD se atiene a lo dispuesto en la Resolución 074 de 2011.

SEGUNDO: La UNGRD se atiene a lo dispuesto en la resolución 074 de 2011.

TERCERO: La UNGRD se atiene a lo dispuesto en la resolución 074 de 2011.

CUARTO: La UNRD se atiene a lo dispuesto en la Resolución 074 de 2011 y la Resolución 002 de 2012.

QUINTO: La UNRD se atiene a lo dispuesto en la circular de fecha 16 de Diciembre de 2011.

SEXTO: No le consta a la UNGRD tal afirmación, como quiera que el Municipio de Soplaviento Bolívar en las fechas indicadas en las Resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 no presentaron planillas de damnificados, pero después de la acción de tutela, emitida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo que le ordenó a la UNGRD a recibir el listado de personas y revisar si estas tenían o no derecho a la subvención económica, se pudo constar que el accionante no reunía los requisitos de la Resolución 074 de 2011 y luego con la sentencia del Tribunal Judicial sala penal de Cartagena, donde ordenó revisar si el accionante tenía o no derecho a recibir la subvención y se determinó por parte de la UNGRD que el accionante no reunía los requisitos exigidos en la Resolución 074 de 2011, ni los requisitos de la Resolución 840 de 2014 porque el departamento de Bolívar no le dio el aval, el cual era requisito para exigir la subvención económica.

Así mismo el municipio tuvo la oportunidad de censar al accionante con la Resolución 840 de 2014 y este no lo hizo.

SEPTIMO: No le consta a la UNGRD esta afirmación, como quiera que fue un hecho realizado entre el municipio CMGRD y el departamento CDGRD según lo manifestado por el abogado de los accionantes. Que se pruebe.

OCTAVO: A la UNGRD no hicieron llegar los censos de damnificados por el Municipio ni por el Departamento en las fechas establecidas en la Resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 ni mucho menos con las fechas establecidas en la Resolución 840 de 2014 como quiera que el Consejo Departamental no les dio el Aval por que no cumplían los requisitos exigidos en la Resolución 840 de 2014.

NOVENO: La Resolución 074 de 2011, la circular del 16 de Diciembre de 2011 y la Resolución 840 de 2014, establecían que los departamentos a través del CREPAD debían realizar la revisión de los censos y demás documentos presentada por los Municipios y si la documentación se encontraba en debida forma debían dar el Aval, sin irrumpir en su autonomía y en el evento que no reuniera los requisitos exigidos no debía dar el Aval, por las consecuencias penales en que podían incurrir por la falsedad, por lo tanto NO era una obligación impuesta al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres otorgar el aval, es una obligación condicional según sus competencias a la espera que el Municipio cumpliera los requisitos exigidos en la Resolución 074 de 2011.

Hay que dejar claro que la UNGRD no es el superior jerárquico ni funcional del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, por lo tanto no es cierta la afirmación del abogado de los accionantes, que exista una responsabilidad de la UNGRD porque el departamento NO otorgó el aval a las planillas realizadas por el municipio.

DECIMO: No es cierto, como quiera que la Resolución 074 de 2011 no imponía al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres la obligación de avalar la información presentada por el Municipio,

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

sino la de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución 074 de 2011 para poder determinar el aval y si el municipio no cumplía el Departamento en su autonomía debía negar el aval.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, no se reúnen los requisitos exigidos para que exista una Falla del Servicio a cargo de la UNGRD, como quiera que le correspondía al CREPAD según la circular del 16 de Diciembre de 2011, la revisión de la documentación enviada por los municipios, para verificar si cumplen o no los requisitos para acceder a la subvención económica establecida en la Resolución 074 de 2011, por tal razón si existiere alguna omisión, esta se dio por parte del Municipio que no cumplió los requisitos exigidos en la resolución 074 de 2011 y 002 de 2012 y que no fue demandado por el actor.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, como quiera que la acción de tutela emanada del Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo de Cartagena del 20 de Septiembre de 2012, lo que ordenó fue que el departamento remitiera el listado de damnificados a la UNGRD y revisara por parte de la UNGRD quien tenía derechos y quien no, muy a pesar de haber pasado las fechas que establecían las resoluciones 074 de 2011 y 02 de 2012, y luego la Corte Constitucional con la sentencia T- 648 de 2011 derogó todas las sentencias emitidas sobre la subvención económica y ordenó rehacer el trámite administrativo y cuando en virtud del Resolución 840 de 2014 el municipio de Soplaviento envió el censo al departamento pero este no le otorgó el Aval por no cumplir los requisitos exigidos en la Resolución 840 de 2014 de la revisión se pudo constatar que el accionante no tenía derecho.

DECIMO TERCERO: Es cierto, pero la orden del despacho judicial era establecer quien cumplía con los requisitos exigidos para recibir la subvención económica y quien no, y el accionante no cumplió con las exigencias establecidas para ello por lo dicho anteriormente.

DECIMO CUARTO: No es cierto, los accionantes mucho antes se habían enterado de tal situación, como quiera que en virtud del no envío del censo por el Consejo Departamental hasta la UNGRD el 30 de Enero de 2012, generó como consecuencia la no entrega de la subvención económica reclamada, es en ese momento cuando se enteraron de la no entrega de la subvención económica, entonces no pueden decir que con la acción de tutela del Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena se enteraron, porque entonces como otorgaron poderes al abogado que aduce que les cobro cuatrocientos cincuenta mil pesos y ese poder fue para la presentación de la acción de Tutela que dio lugar al fallo del Juzgado Décimo Tercero Administrativo; por ello no es cierta la manifestación que solo se enteraron el 1 de Octubre de 2012, si la acción de tutela de la cual otorgaron poder los accionantes, fue la que dio lugar a esta demanda.

DECIMO QUINTO: No es cierto esta afirmación, atendiendo que antes de este fallo fue el del Juzgado Décimo tercero administrativo que ordenó al departamento enviar los listados a la UNGRD y que este determinara si cumplían los requisitos para recibir la Subvención económica, después de ello, los accionantes interpusieron una acción de tutela que fue la proferida por el Tribunal del Distrito Judicial Sala penal , donde ordenó a la UNGRD que verificara si el accionante entre otros, tenían o no derecho a la Subvención económica de acuerdo a la normatividad existente para el caso, en ningún momento ordenó hacer entrega de subvención alguna, sería una usurpación de funciones; luego con la sentencia T-648 de 2011 revocó todas los fallos mencionados y ordenó rehacer la actuación administrativa, para ello se expidió la Resolución 840 de 2014 que contenía el procedimiento que no cumplió el municipio de Soplaviento y por ello el departamento no les otorgó el Aval.

En atención a esto, es que la caducidad entre otras razones no debe partir del 1 de octubre de 2012, porque mucho antes sabían del supuesto perjuicio que alegan, como quiera que este provino de la ola invernal, es decir de un hecho natural que inicio en el año 2010.

DECIMO SEXTO: No es cierto, como quiera que la subvención establecida en la Resolución 074 de 2011, va dirigida exclusivamente a los damnificados de la segunda temporada invernal y quien tenía la obligación de enviar el listado de damnificados era el Municipio al departamento y este último a la UNGRD y no lo hicieron y luego con la sentencia T- 648 de 2013 no reunieron la documentación necesaria para obtener el Aval por parte del departamento, por lo tanto no se configura una falla del servicio por la UNGRD porque no existe un incumplimiento o un deficiente cumplimiento de deberes normativos, no existe una omisión o inactividad por parte de la UNGRD o el desconocimiento de la posición de garante institucional.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto que exista una falla del servicio por parte de la UNGRD, solo en el criterio errado e infundado del apoderado de los accionantes surge el concepto que de la entrega supuestamente "tardía" o no entrega de una subvención económica de hasta un Millón quinientos mil pesos se pueda derivar un perjuicio de más de Seiscientos Millones de Pesos, cuando ésta según el

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas dentro del proceso que nos ocupa tienen como finalidad a tacar el procedimiento utilizado para llevar a cabo esta demanda, por ello estando en el tiempo procesal para ser propuesta, proponemos como esta excepción la siguiente:

A). Falta de legitimación en la causa por activa del demandante.

El accionante no está legitimado para demandar como quiera que el censo realizado por el al municipio de Soplaviento donde él se encontraba, el Consejo Departamental de Soplaviento no le dio el Aval con la Resolución 074 de 2011 ni con la Resolución 840 de 2014, requisito necesario para poder acceder a la Subvención económica, situación ésta que lo vuelve ilegítimo para pretender una reparación por un supuesto derecho que reclama al cual no le asiste

Ahora, además de lo anterior, atendiendo que la Resolución 074 de 2011 no establece un término perentorio para hacer los desembolsos de la subvención económica, no se puede contemplar una mora, ni mucho menos un daño que genere perjuicios, atendiendo que estos vienen de un hecho de la naturaleza, como quiera que la Subvención está sujeta al cumplimiento de unas condiciones, por ello no existe un nexo causal entre el supuesto hecho dañoso y el daño antijurídico alegado, por lo tanto la UNGRD no tiene responsabilidad alguna y mucho menos el accionante puede reclamar un perjuicio a quien no se lo generó.

Ahora como quiera que el accionante no reunió las exigencias antes mencionadas, y como el Municipio de Soplaviento no rehizo la actuación administrativa como lo ordenó la Sentencia T-648 de 2013 y la Resolución 840 de 2014, es imposible hacer entrega de la subvención económica y por lo tanto el accionante carece de legitimidad para hacerse presente en esta demanda.

Ahora, la discusión a tratar acá en esta demanda, es establecer los daños antijurídicos causados al demandante por la NO entrega de una subvención económica, pero como está probado que el señor accionante NUNCA recibió dicha subvención o pago como dice el abogado del accionante, porque no cumplió los requisitos exigidos en la Resolución 074 de 2011, lo que quiere decir que existe una carencia actual de legitimidad para alegar el daño sufrido a partir de la actuación u omisión alegada.

B). No comprende la demanda todos los Litis consorcios necesarios

La obligación de realizar el registro de los damnificados es de los Municipios, en el caso que nos ocupa al Municipio de Soplaviento de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 074 de 2011, afectados por la segunda temporada de lluvias del 2011 y para el efecto la citada norma radica en los **Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres** -, en cabeza del Alcalde Municipal; la obligación de diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debía ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo del 1º de septiembre al 10 de diciembre de 2011, término que se prorrogó en virtud de la Resolución 002 de 2012 hasta el 31 de enero de ese año. Estas planillas debían estar refrendadas con las rubricas mínimo del alcalde municipal y el coordinador CLOPAD, junto con la respectiva Acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD.

Igualmente estipuló la Resolución 074 de 2011 en el artículo 5º que los **Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres**, en cabeza del respectivo alcalde, son la única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de éstas en los términos señalados, como del seguimiento y acompañamiento en el proceso de pago a los beneficiarios.

Lo anterior en atención del principio de la descentralización del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y considerando que la administración municipal es quien conoce qué viviendas resultaron afectadas por la segunda temporada de lluvias 2011, puede constatar y dar fe de la veracidad del cumplimiento de las condiciones fijadas por la UNGRD para ser beneficiarios de quienes se encuentran en el registro de damnificados directos.

Ahora bien, esta misma obligación la tienen las autoridades territoriales cuando se ordenó rehacer la actuación administrativa en virtud a la sentencia T- 648 de 2013 y la Resolución 840 de 2014, obligación que no llevó a cabo las autoridades del Municipio de Soplaviento, atendiendo que no cumplió los requisitos exigidos en la Resolución 840 de 2013, por lo que el Consejo Departamental les negó el Aval y por ello mediante la Resolución

0230 de 2015 se le negó el trámite al Municipio de Soplaviento por lo tanto debía ser vinculado a este proceso en atención a su responsabilidad y omisión.

C). Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Una Subvención económica no se puede tratar como una obligación Comercial o Civil, porque pierde su naturaleza, no existe por parte del Estado una obligación de dar, porque la subvención nace de manera discrecional del ejecutivo, por lo que la subvención se otorga a quien cumpla unas condiciones, es por ello que de una figura como esta, propia de la autonomía y discrecionalidad del ejecutivo, no se puede desprender una Mora ni mucho menos daños antijurídicos por no suministrarla y más cuando no se estableció un término para otorgarla, sino unas condiciones previas.

En sentido contrario, si se pretende la existencia de una mora a partir de la entrega de una subvención económica y una reparación por un daño antijurídico, sería cuando ésta naciera a partir de una de las fuentes de las obligaciones como dice el Código Civil Artículo 1494² y entonces la forma de extinguirla sería las que contempla el mismo ordenamiento artículo 1625³, por lo tanto, no se está utilizando el medio de control idóneo para tramitar esta demanda, porque tendría que acudir a reclamar su indemnización es mediante un título ejecutivo.

Por otra parte, si el accionante pretendía que le entregaran la Subvención económica debía demandar el acto administrativo que negó la subvención de acuerdo al trámite realizado por el Municipio de Soplaviento, utilizando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

D). Inexistencia de una fecha cierta y determinada para la entrega de la subvención económica que determina la caducidad del medio de control.

Al respecto de esta excepción, podemos manifestar que la utilización del medio de control de Reparación Directa según lo que dispone el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; ahora para el caso que nos ocupa la segunda temporada invernal en Colombia inicia el 1 de Septiembre hasta 10 de Diciembre de 2011; si se toma como fecha de inicio la que pretende el accionante debe existir entonces una fecha en que se debía hacer la entrega de la Subvención económica para poder establecer el incumplimiento, pero como quiera que la resolución 074 de 2012 no establece una fecha para la entrega de la Subvención económica, no se puede tomar la fecha de la caducidad del medio de control que dice el accionante, como quiera que la Resolución 074 de 2011 no determino fecha de entrega de la subvención sino el cumplimiento unos requisitos de manera obligatoria como son:

Primero: Hacer entrega por parte del Municipio de Soplaviento el listado del censo de damnificados hasta el 30 de Enero de 2012, según la resolución 02 de 2012.

Segundo: cumplir los siguientes requisitos

Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico

b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

c) Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y/o en sus muebles o enseres al interior de ésta

d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011).

e) Que además de cumplir los requisitos anteriores su nombre e identidad aparecen en el listado de "damnificados directos" enviado por el CLOPAD a esta Unidad.

Por lo tanto, para determinar la caducidad se debe tomar la fecha de ocurrencia de los hechos que es a partir de Enero 31 de 2012, es decir un día después de culminada la fecha que tenían los Municipios y Departamentos para hacer llegar las planillas a la UNGRD y como quiera que no lo hizo, desde esa fecha se produce el supuesto perjuicio; ahora entonces la demanda debía presentarse a más tardar en enero del 2014

² Los Contratos, Los Cuasicontratos, El Delito y La ley.

³ Por la solución o pago efectivo, por la novación, por la transacción, por la remisión, por la compensación, por la confusión, por la pérdida de la cosa que se debe, por la declaración de nulidad o por la rescisión, por el evento de la condición resolutoria, por la prescripción.

y la demanda fue presentada el 14 de enero de 2015, fecha ésta donde ya se pregonaba la caducidad del medio de control utilizado.

Ahora, si se toma la fecha en que inicia la caducidad aducida por parte del accionante, tenemos que inicia el 1 de octubre de 2012, presenta la solicitud de conciliación el 23 de Septiembre de 2014 y la certifican el día 16 de diciembre de 2014.

Para poder establecer el inicio de la caducidad ha dicho el Consejo de Estado en la Sección Tercera, del 3 de Marzo de 2014 Sentencia nº 08001-23-33-000-2013-00671-01(49787) Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Actor Emmanuel Salvador Roa Jiménez y otro.

“Que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo”.

Atendiendo lo anterior como no existe una fecha en que se debía hacer la entrega de la subvención, sino lo que existe es el cumplimiento de unas condiciones para la entrega de la subvención económica, es imposible que exista un daño antijurídico por la no entrega de la subvención económica, por no existir una relación causal entre el hecho dañoso y el daño.

Pretensiones

Solicito señor Juez conceder las excepciones previas solicitadas como quiera que no existe un nexo de causalidad que vincule a la UNGRD, estos elementos son requisitos necesarios para la utilización de este medio de control en donde se solicite una reparación.

2. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Concepto de Subvención económica

En el caso sub lite, no se estructuran los supuestos esenciales que permitan establecer una responsabilidad patrimonial en cabeza de la UNGRD, por las siguientes razones:

El Artículo 2 de la Constitución Política se desprende una serie de obligaciones del Estado para con los ciudadanos en la que las autoridades en virtud de sus competencias tienen el deber de ofrecer soluciones prontas y eficaces cuando estos las requieran,⁴ así mismo es deber del Estado velar por encontrar situaciones que le brinden una mejor calidad de vida a las personas en condiciones de dignidad.⁵

Es así entonces que el Estado en busca de encontrar una igualdad distributiva⁶, ha creado auxilios sin contraprestación alguna a favor de particulares no solamente cuando la constitución lo manifieste sino cuando exista una necesidad imperiosa relacionada con los fines esenciales del Estado Social de Derecho.⁷

En consecuencia de lo anterior atendiendo el llamado constitucional y con el mandato general de otorgar las ayudas económicas, auxilios o subvención, la Corte Constitucional determinó que era potestad del gobierno la reglamentación para establecer el procedimiento para otorgar dichas ayudas económicas bajo ciertos criterios de merecimiento e igualdad,⁸ por ello en virtud de la segunda ola invernal ocurrida en el territorio colombiano en el año 2011, el Gobierno Nacional a través de la UNGRD como Coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el Estado colombiano, estableció mediante la resolución 074

⁴ Corte Constitucional Sentencia T -733 de 2009.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 459 de 1998.

⁶ Corte Constitucional sentencia C-251 de 1996.

⁷ Corte constitucional sentencia C-205 de 1995.

⁸ Corte Constitucional sentencia C-152 de 1999.



de 2011 los parámetros para que los damnificados pudieran acceder a la subvención otorgada por el Gobierno Nacional y solo mediante el cumplimiento de estos requisitos las personas se hacían acreedoras de la ayuda económica.

Ahora bien, como consecuencia del anterior análisis podemos manifestar las siguientes razones que determinan la no existencia de una falla del servicio por parte de la UNGRD como quiera que ésta actuó de manera adecuada y diligente tomando en cuenta las directrices fijadas en la resolución 074 de 2011 que determinaban los requisitos para acceder a la ayuda humanitaria; por ello podemos decir que existe:

A) Improcedencia de la utilización del medio de control de reparación directa para cobrar una subvención económica otorgada por el gobierno nacional.

Es necesario identificar que de la definición consignada en los artículos 140 de la ley 1437 de 2011, es fácil concluir que la Reparación Directa reviste naturaleza netamente indemnizatoria, en tanto que está encaminada a obtener la reparación de los daños antijurídicos individuales que ha sufrido una persona, más no para obtener la entrega de una subvención económica otorgada, en este caso por el Gobierno Nacional a través de un Acto Administrativo, como lo pretenden los accionantes y mucho más cuando del supuesto daño no existe una relación de causalidad de vincule a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

La Reparación Directa, no constituye un medio de control idóneo para obtener la entrega de una subvención económica, mucho menos se desprende una pretensión indemnizatoria como se pretende ver por el apoderado de los accionantes.

El accionante lo que tenía que hacer era demandar el acto administrativo 0230 de 2015 que declaró terminado el proceso de participación del municipio de Soplaviento por no cumplir los requisitos exigidos en la Resolución 840 de 2014.

B) Cosa Juzgada

Esta excepción de fondo que se tramita como previa y se sustenta en lo siguiente:

Mediante la sentencia el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Cartagena se le ordenó a la UNGRD verificar si él accionante tenía o no derecho a la Subvención económica de acuerdo a la normatividad existente para el caso, y la UNGRD realizó la revisión y determinó que la hoy accionante NO reunía los requisitos exigidos en la resolución 074 de 2011 para ser beneficiaria de la subvención económica establecida para los damnificados de la segunda temporada invernal por la siguiente razón.

Segundo el Municipio de Soplaviento no realizó el trámite descrito en la Resolución 840 de 2014 como ordenó la Corte Constitucional, por lo tanto la UNGRD no pudo hacer entrega de la subvención económica, como quiera que no existían damnificados de la ola invernal.

Ahora, para aclarar la segunda razón, la Corte Constitucional en la Sentencia T-648 de 2013, le ordenó a la UNGRD rehacer toda la actuación administrativa para la entrega de la subvención económica, siendo esta otra oportunidad para el municipio de Soplaviento para incluir a toda su población damnificada, por lo tanto la UNGRD en obediencia de la orden de la Corte Constitucional emitió la Resolución 840 de 2014 con la finalidad de crear el procedimiento para que los municipios enviaran los Censos de las personas afectadas por la ola invernal, pero el municipio no cumplió con los requisitos exigidos en la Resolución 840 de 2014 y por lo tanto el departamento de Bolívar no les dio el aval, el cual era un requisito necesario descrito en la norma de procedimiento.

Es necesario aclarar que la discusión planteada es la entrega de la Subvención y como quiera que no se dió el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-648 de 2013, en la Resolución 074 de 2011 y la Resolución 840 de 2014, para acceder a la subvención económica, la discusión jurídica ya está terminada y atendiendo que de la subvención económica no se desprende un daño antijurídico, por lo planteado anteriormente, debe prosperar esta excepción.

10

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

Ineptitud de la demanda por Inexistencia del demandado

C. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como puede observarse con base en la Resolución No. 074 de 2011 y la Resolución 840 de 2014 expedida por la UNGRD, es claro que el deber de elaborar y remitir la información en las planillas de apoyo económico de los damnificados directos de la segunda temporada invernal, comprendida entre el 1 de Septiembre al 10 de Diciembre de 2011 era del CLOPAD Municipal en cabeza del Alcalde Municipal, lo anterior, conforme al artículo tercero del mencionado acto administrativo cuando señaló:

"Para el cumplimiento de lo anterior en los municipios donde ocurrieron las afectaciones, reportadas oportunamente por los CLOPAD a la UNGRD; los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debe ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo del 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, la cual deberá estar refrendada con las rubricas mínimo del alcalde municipal y el coordinador CLOPAD, junto con la respectiva Acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD". (Negrilla fuera de texto).

Y la Resolución 840 de 2014 determinó lo siguiente

"ARTICULO SEGUNDO. MUNICIPIOS QUE NO REPORTATON DAMNIFICADOS DIRECTOS DE LA SEGUNDA TEMPORADA INVERNAL DE 2011 A LA UNGRD:

Los municipios que no enviaron el reporte de las planillas de damnificados directos a la UNGRD y que se encuentren dentro de alguno de los supuestos descritos en el artículo primero de la presente resolución, deberán rehacer la actuación administrativa establecida en la Resolución 074 de 2011, en los términos y condiciones establecidos en el **Capítulo II del presente acto administrativo**. En todo caso las planillas que se elaboren deberán estar suscritas por el alcalde municipal, el coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres — CMGRD, el personero municipal y el aval del Coordinador Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres – CDGRD".

Como corolario de lo expuesto, se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva de la UNGRD, teniendo en cuenta que no es la UNGRD a la que tiene que ser demandada, en atención que no es ella la que ocasionó el daño reclamado y el hecho generador imputado por el accionante, no encuentra nexo causal para ser atribuido a la Unidad, tal como la misma apoderado lo señala en los hechos 11 de la demanda, por lo que se reitera lo pretendido como vulneración al derecho de los actores a la no entrega en " tiempo" resulta ajeno al contenido obligacional para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres determinado en la Resolución 074 de 2011 y Resolución 002 de 2012 y la Resolución 840 de 2014, como también en la ley la Ley 1523 de 2012, referente al apoyo económico establecido para los damnificados de la segunda temporada invernal de 2011, y si en el evento que el señor juez considere que hubo un retraso en la entrega de esta subvención, el retraso es atribuible al Municipio de Soplaviento y al Departamento de Bolívar por no enviar los censos en el tiempo establecido en la resolución 002 de 2012 y la Resolución 840 de 2014, como bien lo dice el accionante en el hecho 11 y no a la UNGRD.

Ahora, atendiendo que las Resoluciones mencionadas no establecen una termino para otorgar la subvención económica, sino el cumplimiento de unos requisitos obligacionales y como quiera que es de la obligación de los entes territoriales enviar en el término establecido los listados de damnificados y como no lo enviaron en el periodo señalado en la Resolución 840 de 2014, no existe daño antijurídico que reparar por parte de la UNGRD.

Autonomía de los Entes territoriales dentro del Sistema en la Gestión del Riesgo de Desastres.

La estructura del Estado Colombiano está montada bajo dos principios, la Unidad Estatal y la autonomía Territorial, principios que determinan las competencias propias a nivel nacional y a nivel territorial,⁹ con la claridad que estos principios no son absolutos, por ello la injerencia del Estado Central en situaciones establecidas por el legislador en el orden territorial¹⁰, a la inversa situaciones propias del ente territorial que por el principio de autonomía no le es dable la interferencia del Estado Central;¹¹ este principio de autonomía

⁹ Corte Constitucional sentencias C-321-2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁰ Corte Constitucional sentencia C-560-2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-535-1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad

del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última.

¹² Corte Constitucional Sentencia C-1051-2001 M.P. Jaime Araujo Rentería

¹³ Consejo de Estado, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032) Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

Asunto: Acción de reparación directa (sentencia)

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Es causal debe prosperar por dos situaciones:

La primera situación es porque el accionante no tiene la competencia para demandar en atención que el municipio de Soplaviento no lo censó como damnificado de la segunda ola invernal y por ello no recibió la subvención económica, por lo tanto él no tiene el derecho para reclamar según la resolución 074 de 2011 y la sentencia T-648 de 2013 y la Resolución 840 de 2014.

C) Falta de legitimación en la causa por Activa

"Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada"

puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas",¹⁵

Respecto de la falta de legitimación ha dicho el Consejo de Estado¹³ "Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",¹⁴ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no

Por lo tanto existe una evidente falta de legitimación por pasiva, por lo que no es la UNGRD la llamada a responder en este proceso, como quiera que es a los entes territoriales los que le asiste la obligación de censar y verificar quiénes fueron sus damnificados y que estos cumplan los requisitos exigidos en la Resolución 074 de 2011.

personas que realmente tienen esta condición.

Atendiendo estos principios, los entes territoriales constitucionalmente tienen el derecho de autogobernarse y de atender en interés de sus territorios el cumplimiento de sus competencias de acuerdo a la constitución y la ley y es precisamente la Normatividad del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres, mencionada anteriormente, la que ha establecido unas obligaciones a los entes territoriales Departamentales y Municipales en atender y ser responsables directos de la implementación de los procesos de Gestión del Riesgo de Desastres, por ello son ellos los responsables de enviar el listado de damnificados y censar a las

interés exclusivamente local o regional.

capacidad para auto-regularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el

- *Autonomía normativa*, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para auto-regularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional.
- *Autonomía administrativa*, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción.
- *Autonomía fiscal*, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos.
- *Autonomía política*, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y asambleístas).

Ahora, la jurisprudencia ha establecido cuatro manifestaciones fundamentales de la Autonomía¹² que confirma el autogobierno y la auto administración que determina la Constitución Política, artículo 287 y la ley.

le otorga a las autoridades territoriales la capacidad de gestionar sus actividades e intereses en aras a cumplir con los fines de Estado que se derivan del principio de descentralización.

La segunda razón es que dentro de las pruebas el accionante no demuestran de ninguna forma su condición de haber sido víctima "porque NO se le haya entregado la Subvención económica", no demuestran haber sufrido daños antijurídicos por la no entrega de la ayuda económica, como quiera que no basta con anunciar los perjuicios sufridos, sino que es justo y necesario demostrarlos, es más, como quiera que la ayuda económica estaba supeditada condicionalmente al cumplimiento de unos requisitos y los daños provienen de un hecho de la naturaleza, era obligación soportar la carga establecida para ser merecedores de la subvención económica, es decir, hasta que no se cumplieran los requisitos establecidos en la resolución 074 de 2011 y la Resolución 840 de 2014 no eran merecedores de la ayuda económica, en consecuencia la sola afirmación no basta para considerarlos que han sufrido un daño antijurídico por el supuesto "pago tardío" de la ayuda económica, por lo tanto carecen de legitimación en la causa por activa al no demostrar de manera idónea que en verdad tenía derecho o que sufrieron un perjuicio por no recibir la Subvención en un término "X", porque la entrega de la subvención no se hizo porque el accionante no cumplió con las exigencias o requisitos para ser merecedor de la misma.¹⁶

D). Inexistencia de una fecha cierta y determinada para la entrega de la subvención económica

Como se ha venido manifestando, la resolución 074 de 2011, no determina una fecha para hacer entrega de la subvención económica, situación que es determinante para establecer la no existencia de una mora que de ella se desprenda un daño antijurídico por una supuesta tardanza en recibir la subvención económica.

La Resolución 074 de 2011, solo determinaba el cumplimiento de unos requisitos para poder acceder a la subvención económica requisitos que no cumplió el accionante con la Resolución 074 de 2011 y la Resolución 840 de 2014.

Los requisitos a cumplir eran los siguientes:

Primero: Hacer entrega por parte del Municipio de Soplaviento el listado del censo de damnificados hasta el 30 de Enero de 2012, según la resolución 02 de 2012.

Segundo: cumplir los siguientes requisitos.

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.
- c) Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y/o en sus muebles o enseres al interior de ésta
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011).
- e) Que además de cumplir los requisitos anteriores su nombre e identidad aparecen en el listado de "damnificados directos" enviado por el CLOPAD a esta Unidad.

Atendiendo lo anterior, como NO existe una fecha en que se debía hacer la entrega de la subvención, sino lo que existe es el cumplimiento de unas condiciones para la entrega de la subvención económica es imposible que exista un daño antijurídico por no existir una relación causal entre el hecho dañoso que proviene de la naturaleza y el daño mismo.

E). Falta de Estimación razonada de la cuantía

La cuantía de los perjuicios solicitados por el abogado de los accionantes además de ser absurda, violenta el principio de equilibrio de la estimación razonada de la cuantía solicitada, es arbitraria y caprichosa, no es razonada ni tiene fundamentos serios, **no se tuvo en cuenta los parámetros establecidos al respecto por la Jurisprudencia contenciosa administrativa para fijar la cuantía**, como quiera que de un supuesto

¹⁶ Sección Primera, Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, Radicado 2012-00238 de fecha 7 de marzo de 2013, En consecuencia, es del caso reiterar que "para acceder al mencionado beneficio económico, es presupuesto sine qua non, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución núm. 074 de 2011, dentro de los que se hallan el estar en el censo realizado por el CLOPAD, el cual, se repite, verifica las condiciones reales del presunto afectado y si se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la citada disposición, por lo que no le es permitido a la Sala acceder al apoyo económico pretendido si ni siquiera está en el censo inicial. En tal sentido, y sin perjuicio del certificado expedido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos del municipio obrante a folio 80, considera la Sala que al no encontrarse relacionada en la planilla de apoyo económico, diligenciada por el CLOPAD -ente encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 074 de 2011-, no es posible acceder al amparo solicitado, y menos cuando el material probatorio obrante en el expediente resulta insuficiente para determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante

que era entregar una subvención económica de hasta Un Millón Quinientos mil pesos, que podía ser menos, pide el abogado más de Seiscientos millones de pesos, absurda su pretensión.

Pretensiones

Solicito señor Juez conceder las excepciones solicitadas como quiera que existe una evidente falta de legitimación por activa y por pasiva en este proceso, una evidente cosa juzgada, como la utilización del medio de control equivocado sustentado en las razones expuestas anteriormente, y estos elementos son requisitos necesarios para la utilización de este medio de control en donde se pretenda una reparación.

IV. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

Ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la UNGRD.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que cuando se pretenda exonerar de responsabilidad, en este caso a mi poderdante, se debe demostrar la inexistencia de la falla del servicio, o la existencia de una causa extraña, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho exclusivo determinante de un tercero, que rompa o desvirtúe el nexo causal.¹⁷

Entonces para que se le pueda imputar la responsabilidad a mi poderdante y pedir una indemnización se debe demostrar lo siguiente:

Para poder establecer una responsabilidad al Estado en este caso a la UNGRD, que pretenden los accionantes, se deben determinar lo siguiente:

- 1- Un hecho Dañoso imputable a la administración, en este caso a la UNGRD.
- 2- Un daño Antijurídico sufrido al actor, en este caso los accionantes.
- 3- Un Nexo de Causalidad entre los anteriores.

Partiendo de la base de los elementos para declarar la responsabilidad, el primer elemento a estudiar es el hecho Imputable, por lo que es apropiado demostrar que el hecho dañoso, si existiere, no le es imputable a mi patrocinado, por lo que manifestamos y probamos lo siguiente:

1) INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO REALIZADO POR LA UNGRD

Como puede observarse en la misma demanda, los convocantes señalan que el CREPAD del departamento de Bolívar hoy UDGRD Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, no avaló el censo de damnificados ni fue enviado a la UNGRD y que por ello no se les entregó a tiempo el apoyo económico que reclaman en un supuesto tiempo establecido según los accionantes, por tal motivo el supuesto daño que determina la responsabilidad no fue ocasionado por la UNGRD, es necesario tomar atenta nota de las obligaciones que debían cumplir el ente territorial Municipal y Departamental estipuladas en la resolución 074 de 2011, 02 de 2012 y luego con la Resolución 840 de 2014 que eran condicionales y una vez cumplidas la UNGRD otorgará la ayuda económica, pero como estas no se llevaron a cabo, no existe un hecho dañoso atribuible a la UNGRD ni mucho menos que de su actuación se desprenda una falla del servicio.

En consecuencia si el accionante no recibió la subvención económica fue porque el municipio de Soplaviento no atendió la orden dada por la Corte Constitucional en la sentencia T-648 de 2011 ni mucho menos la Resolución 840 de 2014, por lo tanto si existe algún responsable es el municipio de Soplaviento.

Ahora, atendiendo el concepto de Subvención económica por su naturaleza jurídica, de esta no se puede desprender un daño antijurídico por el hecho de entregarla o no, como quiera que la subvención económica nace en virtud de una facultad discrecional del ejecutivo en atención a los principios de conveniencia u oportunidad.

¹⁷ Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia de 24 de agosto de 1992, Expediente 6754.

2) INEXISTENCIA DEL DAÑO SUFRIDO POR LOS ACCIONANTES

Se observa una clara inexistencia del daño que alegan los accionantes, por la no entrega de la Subvención económica, y que vincule a la UNGRD como quiera que los accionantes no han demostrado de manera clara y real que con ocasión a la no entrega de la ayuda económica "en tiempo", hayan sufrido un daño antijurídico, no existe una sola prueba en el expediente que determine que los accionantes sufrieron perjuicios por que la ayuda económica no se les entregó, o que aun con el incumplimiento de los requisitos exigidos en la resolución 074 de 2011 se debe entregar la subvención, por lo tanto no es suficiente manifestar que sufrieron un perjuicio sino que es necesario demostrarlo,¹⁸ situación que no se evidencia en la demanda interpuesta, puesto que la existencia del daño y su posterior perjuicio no se presume, es deber y obligación de los accionantes demostrarlo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia:

"Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera subsección a consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, d.c., Marzo veintiuno (21) de dos mil doce (2012) radicación: 25000-23-26-000-1999-00225-01(23478) actor: Beatriz Cuellar de Ríos y otros demandado: Procuraduría General de la Nación referencia: Acción de Reparación directa (apelación)

"Así las cosas, la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo"

Ahora bien, las pretensiones indemnizatorias de la demanda apuntan a obtener reconocimiento por concepto de perjuicios inmateriales y materiales a favor de las supuestas víctimas demandantes, como consecuencia de los hechos que en opinión de los accionantes resultan constitutivos de daño antijurídico, pero hay que tener en cuenta que el principio del régimen probatorio de nuestro estatuto procesal civil relativa manifiesta que es de la incumbencia de la partes a demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia si la demandante pretendía establecer una responsabilidad porque no se hizo entrega de la subvención económica, debieron demostrar que fue por responsabilidad de la UNGRD, por lo tanto, debían demostrar tal situación y como se observa en el expediente no existe una sola prueba que determine esa situación, igualmente se predica respecto de la acreditación del padecimiento de perjuicios morales y materiales, por lo que afirmamos la **INEXISTENCIA DE DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIAL POR FALTA DE PRUEBA**.

En el presente caso, del capítulo de pruebas aportadas en la demanda, se desprende claramente que en esta oportunidad procesal de la demanda, la parte actora no realizó el más mínimo esfuerzo probatorio posible en demostrar que las víctimas directas entraron en un estado de zozobra, de decaimiento de su ánimo como consecuencia del supuesto daño antijurídico padecido, así como tampoco en evidenciar la congoja y el dolor moral que padecieron con la situación aquella.

Ninguna de las pruebas documentales aportadas permite dar certeza sobre la existencia alguna de los solicitados daños inmateriales o materiales y en consecuencia del derecho de los demandantes a ser indemnizados por tales conceptos.

Por lo tanto, al no existir sustento probatorio alguno que permita evidenciar los rubros de daños Materiales e Inmateriales por los hechos que dieron origen al presente proceso, carecen de total fundamento las pretensiones resarcitoria pedidas en tal sentido a través de la presente demanda.

3) INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LA UNGRD

Es importante señalar que uno de los requisitos para la existencia de la responsabilidad extracontractual es el nexo de causalidad que no es más que la relación entre el daño que se originó como consecuencia directa de la actuación, retardo, irregularidad, ineficiencia, ausencia del servicio u omisión atribuida a la administración.

En este sentido, se observa que el daño que reclaman los demandantes, no tiene nexo de causalidad alguno entre la actuación, retardo, irregularidad, ineficiencia, ausencia del servicio u omisión con relación a la actuación realizada en la entrega de la subvención económica por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, como quiera que conforme a los mismos hechos de la demanda, la omisión que generó el presunto daño cuestionado anteriormente a los demandantes, se generó por parte de sus

¹⁸ HENAO Juan Carlos, el Daño, U externado de Colombia, Bogotá, reimpresión Marzo de 2002, página 39.

19 Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección a consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, d.c., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) actor: Noelia del socorro Londoño Giraldo y otros demandado: Municipio de dosquebradas - Risaralda

Desestimar todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los demandantes por carecer estas de fundamento jurídico que sustente su solicitud.

V. PETICIONES

Solicito su señoría declarar cualquier otra excepción de oficio que crea que se cumpla en el presente proceso.

2- Ahora, el municipio tuvo una segunda oportunidad de realizar los censos y enviarlos en virtud a la sentencia T-648 de 2013 y la Resolución 840 de 2014, que fue posterior a la Resolución 074 de 2011 y no lo hizo, situación que le genera una responsabilidad directa, siendo esto una causa adecuada, determinante¹⁹ he injerente del 100% para que la UNGRD no hiciera la entrega de la Subvención económica, porque dependía de la actuación del Municipio, configurándose con ello una evidente causal de exoneración de responsabilidad a la UNGRD quien ha actuado de acuerdo a lo normado para la entrega de las Subvenciones económicas.

1- Siendo esta una causal de exoneración de responsabilidad a la UNGRD, es importante señalar que el mismo demandante en el hecho 11 manifiesta que con ocasión a la acción del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar, se generó el retardo en la entrega de la subvención económica, porque este no envió en tiempo los censos a la UNGRD y más adelante afirma en el hecho 12 y 13 que fue mediante el fallo proveniente del Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena que le ordenó al Consejo Departamental de Bolívar enviar los censos a la UNGRD, esto con ocasión de la Resolución 074 de 2011.

La primera cuando se emitió la Resolución 074 de 2011.
 La segunda cuando se emitió la Resolución 840 de 2014 en virtud de la orden emanada de la Corte Constitucional con la sentencia T-648 de 2011.

Para determinar esta causal de exoneración la explicaremos en dos momentos:

El hecho exclusivo y determinante de un tercero

3. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Finalmente se puede concluir la no existencia de una falla del servicio por parte de la UNGRD como quiera que esta actuó de manera diligente y apropiada de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 074 de 2011, en los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-648 de 2013 y la Resolución 840 de 2014.

Indemnización por perjuicios.
 La UNGRD para que se produjera la entrega del apoyo económico que se pretende por el apoderado como dentro de esta contestación, no era la encargada de identificar, censar, hacer firmar las planillas y remitirlas a establecidas en la Resolución No. 074 de 2011, 002 de 2012 y 840 de 2014, la cual se anexa como prueba omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión, ya que la Unidad conforme a sus competencias legales pretende de manera errada el apoderado de los demandantes, como quiera que frente a la Unidad no existe el censo de damnificados ni fue enviado a la UNGRD, en el tiempo establecido en las resoluciones 074 de 2011, 02 de 2012 y 840 de 2014, por ende la UNGRD no puede responder de manera pecuniaria, tal como lo damnificados a los accionantes y cuando la UNGRD Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, no avaló autoridades cuando el Municipio de Soplainento y el Departamento no envió en tiempo las listas de

Condenar en costas a los demandantes.

VI. PRUEBAS EN MEDIO MAGNETICO

Ruego su señoría tener como pruebas las aportadas en el expediente en la demanda principal.

- Sentencia emitida por el Juzgado Décimo Tercero administrativo de Cartagena, donde le ordenan a la UNGRD que verifique si las personas reportadas por el Municipio de Soplaviento tienen o derecho a la Subvención económica.
- Copia del fallo emitido por el Juzgado Primero Penal del circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena donde le ordenan a la UNGRD que verifique si las personas reportadas por el Municipio de Soplaviento tienen o no derecho a la Subvención económica.
- Fallo del Juzgado 8 Administrativo de Cartagena donde exonera a la UNGR de responsabilidad alguna por no prosperar las pretensiones del demandante.
- Fallo del Juzgado 7 Administrativo de Cartagena donde exonera a la UNGR de responsabilidad alguna por no prosperar las pretensiones del demandante.
- Copia de las Resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012.
- Copia de la Resolución 0230 de 2015 donde se le da por terminado proceso al municipio de Soplaviento por no cumplir los requisitos exigidos en la Resolución 840 de 2014.
- Copia de la Resolución 840 de 2014.

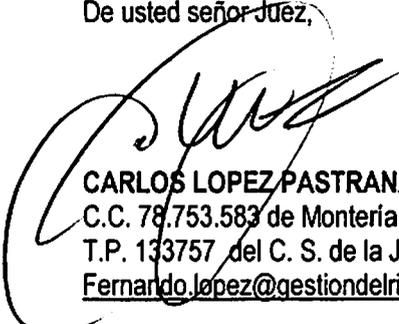
VII. ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Nombramiento y acta de posesión de quien me otorga poder para actuar.

VIII . NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en la Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold 4 Piso 2 Bogotá.

De usted señor Juez,


CARLOS LOPEZ PASTRANA
C.C. 78.753.583 de Montería
T.P. 133757 del C. S. de la J.
Fernando.Lopez@gestiondelriesgo.gov.co

17

Colombia menos vulnerable, comunidades más resilientes

A:3

Adrian Barreto Lezama ®
ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Cartagena de Indias D.F y C..abril de 2017

Doctor
ARTURO MATSON CARBALLO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ciudad



17 ABR. 2017

Ref. Exp. No 13-001-33-33-002-2015-00065-00. Proceso Ordinario de Reparación directa promovido por el señor **LUIS ALFONSO JINETE ARRIETA** y OTRO contra **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGR) - LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE (UNGRD)**.

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de fondo.

Señor Juez:

ADRIAN ALBERTO BARRETO LEZAMA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.852.957.948 expedida en Magangué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 213841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad territorial de creación constitucional, representada legalmente para los presentes efectos por **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, de conformidad con la delegación, decreto de nombramiento, acta de posesión y poder que se adjuntan, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia, de la siguiente forma:

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en el correspondiente escrito de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones de declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas.

En consecuencia, las pretensiones deberán ser denegadas por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, al no ser el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** el responsable del pago por los supuestos daños y perjuicios de oden material, moral, inmaterial y demás por el no pago de la ayuda económica humanitaria decretada por la unidad nacional de gestión de riesgos de desastres resolución N° 074 - 2011 y resolución N° 002 de 2 de enero de 2012.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO que la Unidad Nacional de gestión del riesgo de Desastres, con ocasión de las afectaciones causadas por la segunda

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808

Teléfonos 6601560 - 6645291 Cel. 300-2016927

Email: abarreto212@gmail.com

Cartagena - Colombia

A:L

197
2

Adrian Barreto Lezama @

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destino, mediante resolución N° 074 de febrero 15 de 2011, los recursos señalados por el accionante.

SEGUNDO, TERCERO y CUARTO: NO SON HECHOS, son referencias normativas de las cuales el accionante pretende hacer derivar el fundamento de su solicitud.

QUINTO: Las afirmaciones contenidas en este numeral no corresponden a hechos sino a la descripción de disposiciones normativas, aun así se manifiesta que la obligación correspondiente a la realización de censos y diligenciamiento de planillas corresponden exclusivamente a los Municipios.

SEXTO: NO ME CONSTA que sea que no corresponde a una tarea del resorte de competencia del demandado, por lo que accionante deberá probar las afirmaciones referidas al diligenciamiento de las planillas de apoyo económica los damnificados directos, por parte del Municipio de Soplaviento a través del Comité Local Para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), hoy, CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DE DESASTRES (CMGRD).

SEPTIMO: NO ME CONSTA que el Municipio de Soplaviento a través del Comité Local Para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), hoy, CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DE DESASTRES (CMGRD), diligencie las planillas de apoyo económico de los damnificados directos indicados por el accionante. **AGREGO** haber sido remitidas en la fecha señalada por el accionante, cuando fuera del termino indicado por la UNGRD.

OCTAVO: NO ES CIERTE lo consignado en este numeral, pues como se indicó anteriormente, las planillas fueron remitidas en la fecha que señala el demandante, esto no podían haber sido avaladas al presentarse fuera del termino estipulado en la resolución N° 074 de 2011.

NOVENO: NO ES CIERTE que la CREPAD HAYA INCUMPLIDO LA FUNCIÓN IMPUESTA POR LA Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres contenida en el numeral 3 del procedimiento. Observese lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución N° 074 de 2011:

"ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipios donde ocurrieran las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD, LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRES, en cabeza del Alcalde Municipal, deberán remitir la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debió ser aportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 1 de septiembre de 2011 al 10 de diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas minimo del ALCALDE Municipal y el Coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas actas del CLOPAD de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD. (Planillas y cursivas para resaltar)

DECIMO: NO SON HECHOS las afirmaciones subjetivas realizadas por el demandante, carecen de todo sustento probatorio.

DECIMOPRIMERO: NO SON HECHOS, son apreciaciones del accionante respecto del título causal de imputación que según el corresponde al caso de estudio.

A: L

Adrian Barreto Lezama @

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

DECIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA, que se prueben las afirmaciones relacionadas con el ejercicio de la acción de tutela descrita. **AGRERO:** Tal como se señala por el accionante en este hecho, de haberse presentado retardo en la entrega de los auxilios, esta no fue por causa imputable al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, pues la información fue reportada de manera tardía por parte del Municipio.

DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA, con fundamento en las afirmaciones hechas en el numeral anterior. **AGREGO:** Si lo descrito por el accionante resulta probado, el análisis de dicha situación conducirá a concluir que, por una parte, mi representado actuó en obediencia de la resolución 074 de 2011, pues la información fue reportada de manera tardía por el Municipio, y por otro lado, la información se reportó efectivamente dada la orden de un Juez de la república, por lo que ambos casos la actuación desplegada habría obedecido a ciertos criterios jurídicos.

DECIMOCUARTO: NO ES CIERTO, pues pese es evidente que el accionante intenta señalar una fecha favorable como punto de partida para contabilizar el término de caducidad del medio de control, pero como se explicará en el aparte de excepciones, dicha fecha no corresponde a la superada por el actor y que para el caso que nos ocupa ya había ocurrido ese fenómeno que le imposibilita el ejercicio del medio de control.

DECIMOQUINTO: NO ME CONSTA, pues la obligación de desembolso no es competencia de mi representado.

DECIMOSEXTO: NO SON HECHOS, corresponden a consideraciones subjetivas por parte del accionante respecto del título jurídico de imputación que según el corresponde al caso bajo juicio, dejando de lado que el censo que fue reportado por fuera del término Estipulado en la resolución N° 074 de 2011.

DECIMOSEPTIMO y DECIMO OCTAVO: NO SON HECHOS, estas afirmaciones son valoraciones del accionante, carentes de todo fundamento probatorio. **AGREGO:** En cuanto a las razones por las cuales la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre -UNGRD- pagó las sumas correspondientes a ayudas humanitarias a algunas personas y a otras no, no nos constan, al no corresponder a nuestras competencias.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

I. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Esta excepción se radica a partir de la responsabilidad radicada en cabeza del Municipio de Soplaviento - Bolívar, señalada en el Art. Tercero de la resolución 074 de 2011, según la cual, "para el cumplimiento de lo anterior, en los municipios donde ocurrieron las afectaciones, reportadas oportunamente por los CLOPAD a la UNGRD. Los Comités para la Prevención y Atención de Desastres, en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debe ser reportada a la UNGRD en el periodo de

A:L

Adrian Barreto Lezama ®

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

tiempo de 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, la cual deberá con las respectivas planillas del Alcalde Municipal y el coordinador CLOPAD, junto con la respectiva acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por las directrices dadas por la UNGRD".

Con fundamento en ello, señor juez, se hace imperiosa la vinculación del Municipio de Soplaviento - Bolívar, pues tuvo que ver en el trámite de reconocimiento y pago de dichas ayudas, siendo el ente que propició el retraso al omitir la remisión de la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, respectivamente diligenciadas, por lo que el trámite de la presente controversia si su comparecencia, conduciría a proferir una sentencia inhibitoria frente a las pretensiones.

Así las cosas, el tipo de litigio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustantivo sobre la cual ha de pronunciarse el juez esta integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

Tal como se deriva del análisis de los hechos, se evidencia que la autoridad Municipal encargada de diligenciar y reportar las planillas no lo hizo en el marco del término señalado por la UNGRD, por lo que mal podría responsabilizarse al Departamento de Bolívar por los traumatismos derivados de ese hecho, pues el éxito de la operación dependía de la correcta ejecución por parte de cada uno de los intervinientes en el proceso. Así las cosas, no resultaba procedente la inclusión de información remitida por fuera del término indicado en la Resolución

II. INEXISTENCIA DEL DAÑO

El principal elemento de la responsabilidad es el daño, así lo señalan la Constitución Nacional y la doctrina. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario".

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

A:1

Adrian Barreto Lezama @

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "respondera patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causas de justificación"².

Señor juez, se advierte en el subjuicio que no se configura daño alguno, tal como lo intenta hacer parecer el accionante, pues debido a la naturaleza jurídica del auxilio decretado por el gobierno Nacional mediante resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011 para paliar la situación calamitosa que padecían los afectados con la ola invernal del año 2011, no resulta posible predicar un daño imputable al Estado, mucho menos cuando este actuó en atención a los postulados de solidaridad del Estado Social de Derecho.

Estas ayudas corresponden a dineros públicos autorizados por el Estado, amparados y autorizados por preceptos constitucionales, con el fin de garantizar condiciones de acceso a bienes y servicios básicos de quienes enfrentan una situación de calamidad, como es el caso de las afectaciones ocasionadas por la ola invernal que nos ocupan. A este respecto, la sentencia C-324/09 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), que sintetiza la doctrina constitucional sobre la materia, señala que "...la Constitución autoriza y desarrolla de manera expresa y directa subvenciones, esto es, subsidios o auxilios que se legitiman por sí mismos dentro de un Estado social de derecho, de manera que su objetivo no es otro que acortar las distancias de los sectores más deprimidos de la población frente a aquellos que tienen mayor capacidad económica. Lo cual de suyo lleva implícita una contraprestación social"³.

La reflexión está orientada entonces a si es posible o no predicar un daño y consecuentemente reclamar una reparación con fundamento en unos dineros que pese a ser destinados por el Estado para auxiliar a esta población, no dejan de ser recursos públicos y reclamarlos para sí a cualquier título, como si le pertenecieran a una persona en particular, resulta improcedente.

Por otra parte, y en ponderar de vista las consideraciones anteriores, el accionante limita su demanda a expresar que se le ocasionó un daño por la mora en el pago de la ayuda ordenada por la resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, pero nada hizo en relación con las peticiones de los daños que dijo haber sufrido, pues la tardanza no configura, por se, un daño y mucho menos le ofece los suficientes elementos de juicio al juez para declarar prosperas sus reclamos.

En resumen, no reposa en el expediente prueba alguna que sustente el presunto daño alegado por el accionante, razón por la cual se debe declarar su inexistencia.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de octubre de 2003. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 11778.

2016
A:1

Adrian Barreto Lozama @

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

III FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",³ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas⁴.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella se encuentra en el demandante o bien en el demandado, la sentencia puede ser desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues para decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando falta bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

En el presente caso y conforme a la demanda instaurada, el actor demandó a DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGR) - LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRE (UNGRD), por el presunto NO pago de las ayudas ordenadas por el Gobierno Nacional para los damnificados de la ola invernal del año 2011.

Respecto de este asunto, se tiene que con base en la Resolución 074 de 2011 se señaló con claridad las competencias de todos los actores del sistema, en particular aquella que asignaba a los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), con la cabeza del Alcalde Municipal correspondiente, la de diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar tal información ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)

Tal como se deriva del análisis de los hechos, se evidencia que la autoridad Municipal encargada de diligenciar y reportar las planillas no lo hizo en el marco del término señalado por la UNGRD, por lo que mal podría responsabilizarse al Departamento de Bolívar por los traumatismos derivados de ese hecho, pues el éxito de la operación dependía de la correcta ejecución por parte de cada uno de los intervinientes en el proceso. Así las cosas, no

³ Corte Constitucional, Sentencia T-102 de 1993.

⁴ Consejo de Estado, sentencia T-23 de julio de 2011, expediente: 20.146.

⁵ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.

A:L

Adrian Barreto Lozama @

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

resultaba procedente la inclusión de información remitida por fuera del término indicado en la Resolución.

Las anteriores afirmaciones encuentran su fundamento en lo ordenado por el parágrafo del artículo quinto de la resolución No. 074 de 2011:

PARAGRAFO: Los Alcaldes locales para la Prevención y Atención de desastres (LA S.), en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento a la entrega del apoyo económico. (Cursivas y subrayas por el autor)

Aunado a lo anterior, se observa que la función del CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGR) corresponde a la intermediación entre la Administración Municipal y la Nación, por lo que las tareas que le corresponden a mi representado en el Sistema de Gestión del Riesgo, dependen de las del Municipio primeramente.

El Departamento de Bolívar (CREPAD) de acuerdo al artículo tercero y subsiguientes de la Resolución No.074 del 15 de diciembre de 2011, actúa de acuerdo a lo acordado por los Municipios quienes son los responsables de realizar el censo y elaborar las planillas.

Por otro lado, se observa que las competencias de LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES en el marco del sistema de gestión del riesgo, son de intermeación entre los municipios y el Gobierno Nacional, por lo que en el otro extremo se ubica la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD), que es una Entidad pública con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio, que depende del ordenado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República.

IV. CUMPLIMIENTO DE UN DERECH LEGAL Y CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Para el caso en particular del municipio de soplaviento Bolivar, el referido consejo municipal de gestión del riesgo de desastres envió las actas o partes a esta unidad departamental de gestión de riesgo de desastres primeramente, por fuera del termino establecido por la resolución No. 074 de 2011, en su artículo tercero, estos, en fecha de 2012.

Sin embargo, la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo acató la orden impartida y ordenada de los Juzgados, primero de ejecución de penas y medidas de seguridad del Circuito de Cartagena, accionante el señor JOSÉ CATALINO CUETO, y otros, radicación 074 de 2012, y Juzgado Penal del circuito para adolescentes con funciones de ejecución de Cartagena, accionante la señora SEBASTIANA JULIO y otros, radicación 1305-131180022012010500.

En el acatamiento de la medida judicial LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES envió las actas a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO para su respectivo pago a todos y

A:1

Adrian Barreto Lezama (®)

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

cada uno de los condicionantes para cumplir con el fin esencial planteado por la resolución 374 de 2011, que era la mitigación del daño producido por la segunda temporada de lluvias.

V. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Es claro, su señoría, que la causa primera de la situación que se debate en este proceso lo constituye las fuertes lluvias que azotaron el País durante los años 2010 y 2011, las cuales ocasionaron una serie de afectaciones generalizadas que a todas luces resultaba impredecible para la Administración.

Al respecto, resulta ilustrativo lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C - 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública) así:

(...) 8.3. Análisis concreto.

8.3.1. Basado en las pruebas aportadas al proceso de constitucionalidad, esta Corte encuentra que si bien el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado la existencia de probabilidad de que se presentara el fenómeno de la Niña, lo cierto es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó ser el más fuerte si se lo compara con los últimos fenómenos fuertes "La Niña" anteriores (1950, 1964, 1970, 1973 y 1998). En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata que los hechos ya anunciados adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a la que regularmente y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno, por las siguientes razones:

(i) En relación con las regiones Caribe, Andina y Pacífica del país, se comprobó que en los meses de julio a octubre de 2010 se presentaron precipitaciones por encima de los promedios históricos registrados para cada una de las regiones. El fenómeno de la Niña en el mes de noviembre del mismo año, que forma parte de la temporada lluviosa de fin de año en las regiones Caribe y Andina; por tal razón aunándose al fenómeno de la Niña, las cantidades de precipitación registradas durante este mes superaron los promedios históricos reconocidos en la mayor parte de las mencionadas regiones.

(ii) Para evidenciar lo sucedido con el Fenómeno de la Niña y el carácter extraordinario, sobreviniente, anormal y extraño a lo que regularmente pasaba respecto de las precipitaciones, e inminente en relación a sus consecuencias, se seleccionarán algunos casos representativos y relacionados con poblaciones de las diferentes regiones del país:

- Región Caribe (ciudad en Magdalena), En el mes de julio llovió más de cinco veces su promedio mensual y en estos cinco años estuvo cerca de triplicar el valor registrado (2008). En el mes de noviembre llovió más de cuatro veces su promedio mensual y en estos cinco años duplicó el valor registrado en noviembre de 2008. (ii) Plato

2019
A:1

Adrian Barreto Lezama ®

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

(Magdalena), en julio de 2010 se registro la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual supera una y media veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registro la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (iii) San Estanislao (Bolívar), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registro la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. (iv) Campo de la Cruz (Atlántico), en noviembre de 2010 se registro la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (v) Gamarra (Cesar), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vi) San Bernardo (Córdoba), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vii) Maicao (Guajira), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual equivale a trece (13) veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (viii) Sampués (Sucre), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico.

Lo señalado con anterioridad permite concluir que estamos en presencia de una de las causas de exoneración de la responsabilidad, que como se indicó, siendo el origen de esta controversia la fuerte temporada de lluvias ocurrida en los años 2010 y 2011, resulta imposible para el Estado preverlo y resistirlo, corrobora el hecho es la improcedencia de declaratoria de responsabilidad por las entidades aquí accionadas.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

i. DOCUMENTALES

- Solicito se remita copia para la resolución N° 074 de diciembre de 2011, en la cual se señalan claramente las competencias de cada uno de los miembros del sistema de Gestión del riesgo.
- Solicito se oficie a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres para que se sirva certificar, con destino a este proceso, si se realizó o no el pago de la ayuda destinada al accionante y en qué fecha, de ser afirmativa la respuesta. Este puede ser solicitado en la dirección Calle 26, N. 92-32, edificio Gold plaza, Bogotá - Colombia.
- Se oficie al Municipio de Apulmiente para que remita con destino a este proceso, copia de la planilla de que trata el Art. tercero de la resolución 074 de 2011 - *la planilla de apoyo económico de los damnificados directos*-, respecto del accionante en la presente querrela, y en qué fecha fue radicada ante el Consejo Departamental de Gestión de Riesgos.

4:3

Adrian Barreto Tezama Abogado
Española - Procurador Fiscal

ii. DOCUMENTALES QM, APROX.

- Poder para actuar, decreto de delegación, de nombramiento y acta de posesión del jefe de la oficina asesora jurídica de la Gobernación de Bolívar.

4. SOLICITUD

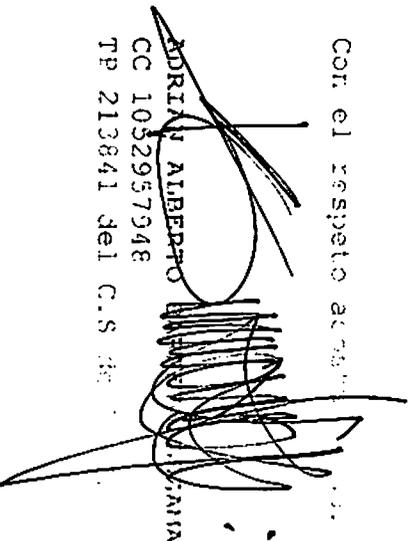
Por todo lo antedicho, se solicita se remanda que haga tránsito a cosa juzgada formal, solo para el señor juez desestimar las pretensiones de la demanda, extirpando a su representado de cualquier cargo y condena y condenar a costas al representante.

5. NOTIFICACIONES

El representante legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Carretera Cartagena-Turbaco Km 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz.

El suscrito apoderado de la parte demandada, en la ciudad de Cartagena de Indias, Avenida Barrios Unidos, Procurador Fiscal - Oficina 808.

Con el respeto acordado,


ADRIAN BARRETO TEZAMA
CC 1052957348
TP 213841 del C.S. de